



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI

**SENTENCIA DEFINITIVA N° 73876**

**SALA VI**

**Expediente Nro.: CNT 525/2017**

**(Juzg. N° 70)**

**AUTOS: "LAFONT JULIO CESAR C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE-  
LEY ESPECIAL"**

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019.-

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

**EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:**

La demandada cuestiona la adjudicación de minusvalía psíquica mientras que su oponente persigue la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, a su vez que su letrado la elevación de los honorarios regulados y la fijación de un rédito patrimonial por sus trabajos en sede administrativa.

El agravio de la demandada es viable: el denominado trastorno post-traumático constituye una respuesta tardía o diferida del ser humano a un acontecimiento estresante y abrumador, o a una situación de naturaleza excepcionalmente



amenazante o catastrófica -accidente de tránsito con riesgo vital, agresiones, robo, violación, etc.- que pueden sufrir los trabajadores en el ejercicio de su actividad profesional y que llevan a la víctima a considerar que vive en un mundo inseguro o impredecible quebrando su confianza espiritual (conf. crit. Neffa, Julio, "Los riesgos psicosociales en el trabajo", p. 372, ed. Conicet; Pérez Sales, "Manual de Psiquiatría" p. 407, ed. Ene Life Publicidad SA, España) puesto que el daño psíquico es factible de producirse ante las denominadas psiconeurosis de terror producidas por grandes catástrofes sufridas en circunstancias dramáticas (ver Pirolo, "Derecho del Trabajo Comentado", t. IV, p. 555). Se ha precisado que el trastorno de estrés postraumático afecta a las personas que se han visto expuestas a accidentes o situaciones traumatizantes, se caracteriza por síntomas de entumecimiento, retraimiento psicológico y social, dificultades para controlar las emociones, sobre todo la ira, y recuerdo vivo e intrusivo de las experiencias de la situación traumática. Por definición, un acontecimiento traumatizante es aquel que es ajeno a la variedad normal de acontecimientos de la vida cotidiana y que el individuo vive como abrumador, suele suponer una amenaza para la vida propia o la de alguien cercano, o la contemplación de una muerte o lesión grave, sobre todo si se produce de forma repentina o violento (OIT, "Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo", Salud Mental, 5.14).

Asimismo, se ha señalado, que el desorden de estrés postraumático, también llamado neurosis traumática o neurosis de guerra, afecta a cientos de miles de personas que han





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

sobrevivido al trauma de desastres naturales como terremotos o accidentes aéreos y/o a desastres de hechura humana como la guerra, la violación y el holocausto (Kohan y Grosman, "Psiquiatría sin miedos", p. 124, ed. Sudamericana), su estudio profesional data de la guerra de Vietnam, ya que sus veteranos resultaron afectados por la referida patología; algunos ellos por haber sido testigos de actos violentos y sádicos, de ahí que también la figura que nos ocupa merezca el nombre de síndrome vicario. Sin perjuicio de ello el fenómeno fue conocido como fatiga de combate durante las Guerras Mundiales y, al presente y en lo principal, afecta al personal de los cuerpos de seguridad, sanitario de urgencias y bomberos (OIT, "Enciclopedia de la Salud y Seguridad en el Trabajo", Salud Mental, 5.14/5)

Esta es la enfermedad contemplada por el decreto n° 659/96 haciendo referencia a la reacción o desorden por estrés postraumático que será reconocido cuanto tenga directa relación con eventos traumáticos relevantes que ocurran en el trabajo ya sea como accidentes o como testigo presencial del mismo. Sin perjuicio de ello, un simple accidente puede derivar en una neurosis cuando afecta la vida mental, familiar o social de un trabajador lo que puede suceder en supuestos de incapacidades importantes con lesiones trascendentales - quemaduras, afectación de la movilidad, pérdida de visión, sordera, etc.- o cuando los eventos hayan contribuido a desarrollar algún desorden fóbico -agorafobia, claustrofobia, acrofobia, agateofobia, etc.- tal como puede suceder con los sujetos que han sido víctimas de operaciones quirúrgicas infructuosas o que se han encontrado internados en un

---

Fecha de firma: 18/12/2019

Alta en sistema: 19/12/2019

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#29319544#238878063#20191219110504646

institución médica durante un período extenso (conf. crit. Sala VI, sent. n° 71.571, 17/9/18, "Paredes c/Prevención Art SA"; id. sent. 71.660, 16/9/18, "Mañe c/Galeno ART SA").

Pero cuando el trauma es leve y cura sin secuelas o éstas existen y no son trascendentales, no es factible concluir que exista daño psíquico o, en su caso, de detectarse tal dolencia, ésta puede derivar de factores extralaborales producidos por el factor vida: pérdida de afectos, ruptura matrimonial, destrucción del proyecto de vida derivado de la pobreza, la falta de educación y/o conflictos familiares y de ahí que la norma reglamentaria imponga, a los profesionales del arte de curar, evaluar cuidadosamente la personalidad previa del sujeto, su biografía, los episodios de duelo, la respuesta afectiva, las expectativas laborales frustradas y sus relaciones personales con el medio: no cabe indemnizar el displacer propio de personalidades inmaduras con baja tolerancia a la frustración (Maddaloni, "La prueba pericial médica en los juicios laborales", DT 2018-2-443).

Por otra parte, no cabe olvidar que si bien un evento dañoso puede determinar alteraciones en la salud del dependiente en el desarrollo de los traumas mentales pueden incidir otros factores ajenos al trabajo, desde la propia personalidad del dependiente hasta los enfrentamientos que pueda tener con terceros ajenos a la empresa, su entorno familiar o social, lo que obliga a que todo reproche de responsabilidad en la materia tenga sólida base fáctica y jurídica siendo de destacar que la salud mental ha sido definida como una condición sometida a fluctuaciones debido a factores biológicos y sociales que permiten al individuo

---

Fecha de firma: 18/12/2019

Alta en sistema: 19/12/2019

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#29319544#238878063#20191219110504646



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI

alcanzar una síntesis satisfactoria de sus propios instintos, potencialmente conflictivos; formar y mantener relaciones armónicas con terceros, y participar e cambios constructivos en su entorno social y físico (crit. Comisión de Expertos de la Organización Mundial de la Salud). Se entiende, en tal sentido, que para que exista daño psíquico debe mediar una perturbación patológica de la personalidad (Zavala de González, "Daños a las personas", t. II-A, p. 193; Daray, "Daño psicológico", p 16; Tkaczuk, "Principios de derechos humanos y daño psíquico", p. 31).

En el caso a estudio, el actor sufrió un trauma leve -mal movimiento que determinó sufriese una caída contra el piso lesionándose la rodilla derecha pero: a) el actor conserva su empleo y puesto de trabajo: "operario de logística desde 2008 a la actualidad en la empresa Loginter" (dictamen, fs. 58); c) su marcha es eubásica (experticia, fs. 59) y d) si bien, es obvio, que se encuentra afectada su potencialidad para practicar deportes, la perito médica ni siquiera explica porque entiende que adolece de un trauma mental cuando es una persona que relata los hechos con precisión, carece de fallas amnésicas y mantiene un pensamiento estructurado (informe fs. 58 vta.) y no se advierte que un siniestro como el denunciado pueda afectar su capacidad de relacionarse con terceros.

Por ello entiendo, que la incapacidad laboral puede fijarse razonablemente en porcentual del 24,2% (20% con más 21% de dicho numeral por factores de ponderación, es decir 4,20 fs. 61 vta.).

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad efectuado contra las directivas del art. 12 de la ley de riesgos de

---

Fecha de firma: 18/12/2019

Alta en sistema: 19/12/2019

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#29319544#238878063#20191219110504646

trabajo resulta prudente destacar que el IBM utilizado por la sentenciante -\$17.997,72- no es exiguo, es superior a los ingresos percibidos por el trabajador durante los meses de julio, septiembre y noviembre de 2015 -el siniestro acaeció el 31 de diciembre de dicho año- y guarda una proporción racional con el último salario percibido -\$19.276,90- sin que pueda hablarse de una minoración y/o confiscación del rédito que torne irrazonable la directiva que nos ocupa (conf. crit. CSJNación, 14/9/04, "Vizzoti c/Amsa SA", Fallos 327:3677) lo que permite descartar el agravio referido.

En cuanto a los honorarios cabe su confirmación por no ser exiguos los regulados y dado que no se acompañó, a pesar de lo manifestado (ver fs. 6 punto V y cargo de fs. 17 vta., "sin acta de cierre"), acta poder que demuestre el cumplimiento del trámite previo ante el Seclo que justificase una regulación autónoma y/o diferente de la fijada en primera instancia por los trabajos (art. 38, LO)

En síntesis, el monto de condena debe fijarse en \$454.682,39 (53 x \$17.997,72 x 24,2 x 65:33) con más \$90.936,47 (art. 3º, ley 26.773) o sea un total de \$545.618,86.

En síntesis, entiendo corresponde: 1) Modificar el pronunciamiento de grado reduciendo el monto de condena a \$545.618,86 y confirmarlo en todo lo demás que fuera materia de recursos y agravios; 2) Imponer las costas de alzada por su orden atento el resultado obtenido y la índole de la cuestión litigiosa y 3) Fijar los honorarios de representación y patrocinio de los litigantes, por las tareas de alzada, en el 30% de la suma regulada en la instancia anterior.

---

Fecha de firma: 18/12/2019

Alta en sistema: 19/12/2019

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#29319544#238878063#20191219110504646



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI

**LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:**

Adhiero a la solución que propone mi distinguido colega, el Dr. Pose, en el tratamiento de los agravios de la parte actora y de la parte demandada con excepción de lo decidido respecto al tratamiento del planteo referido al daño psicológico, por los motivos que se exponen a continuación.

La Sra. Jueza "a quo" consideró que el actor presenta una incapacidad psicofísica del 36,20% T.O. conforme los términos del informe médico de fs.58/61 como consecuencia del accidente que sufriera el 31 de diciembre de 2015 mientras realizaba sus tareas en el establecimiento del demandado.

Al respecto la parte demandada cuestiona que se haya considerado procedente la incapacidad psicológica en tanto -a su entender- no ha quedado probado el nexo causal de dicha afección con el siniestro denunciado en autos.

Creo necesario señalar en primer término que el planteo del recurrente no constituye -a mi entender- una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia en relación con lo decidido respecto a la incapacidad psicológica, en los términos del art. 116, L.O. En efecto, el apelante se limita a disentir con la decisión a la que arribó la Sra. Jueza "a quo", la que fue fundada conforme los términos del informe médico, sin aportar elementos objetivos que permitan apartarme de lo allí resuelto, haciendo referencia a la impugnación efectuada al informe médico, en la cual tampoco se aportaron elementos que cuestionen y



fundamenten debidamente el apartamiento de lo decidido por el perito médico (cfr. fs.63).

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que del informe médico de fs.58 surge que Lafont presenta secuela funcional fractura de tibia peroné con material de osteosíntesis clavo, con rigidez/ disminución del rango de funcionalidad y dolor seculares a nivel de rodilla derecha, que le genera una incapacidad física del 20% T.O. Sostiene el experto que Lafont presenta una incapacidad psíquica del 10% T.O.

Al respecto cabe señalar que el dictamen médico posee eficacia probatoria, teniendo en cuenta la competencia del perito y los principios científicos o técnicos en que se funda. En efecto, la apreciación de ésta prueba se sujeta a las reglas de la sana crítica (art.386, 477 C.P.C.C.N. y art.155, L.O.), cuyo ejercicio en el punto lo encuentro razonable.

A ello cabe agregar que para que un Juez se aparte de los términos de un dictamen médico debe fundamentarse en razones de índole científica, y si bien puede hacerlo en tanto posee soberanía en la apreciación de la prueba, para prescindir de las conclusiones periciales, se requiere cuando menos que se opongan otros elementos no menos convincentes, que no encuentro en el caso de autos.

En este contexto, entiendo que corresponde confirmar lo decidido en primera instancia estableciendo el porcentaje de incapacidad del actor en el 36,20% T.O.





Poder Judicial de la Nación  
**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI**

Por la forma en que resuelve, propongo imponer las costas de Alzada a la demandada, adhiriendo al voto que antecede respecto de los honorarios regulados en alzada.

**EL DOCTOR LUIS A. RAFFAGHELLI DIJO:**

Que adhiere al voto de la Dra. Craig.

**Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE:** I) Confirmar el fallo apelado. II) Imponer las costas a cargo de la demandada. III) Fijar los honorarios de representación y patrocinio de los litigantes, por las tareas de alzada, en el 30% de la suma regulada en la instancia anterior

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

**CARLOS POSE  
JUEZ DE CAMARA**

**GRACIELA L. CRAIG  
JUEZ DE CAMARA**

**LUIS A. RAFFAGHELLI  
JUEZ DE CAMARA**

Ante mi:

---

*Fecha de firma: 18/12/2019*

*Alta en sistema: 19/12/2019*

*Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA*

*Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA*



#29319544#238878063#20191219110504646